

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 01/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00416	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR DARIO CRUZ PEÑALOZA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1839 -V	31/08/2023		
41001 40 23010 2013 00746	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE EDIN ESPINOSA ESCOBAR	Auto de Trámite ESTASE A LO RESUELTO EN EL AUTO DE FECHA 3 DE JULIO DE 2019 -V	31/08/2023		
41001 40 23010 2013 00758	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YURY MARCELA ARAGONEZ VARON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1840 -V	31/08/2023		
41001 41 89007 2019 01121	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1838 -V	31/08/2023		
41001 41 89007 2021 00144	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE MODIFICA MEDIDA Y SE LIBRA OF.1835 -V	31/08/2023		
41001 41 89007 2022 00031	Ejecutivo Singular	ALFONSO CAMACHO MEDINA	HERNAN CABRERA MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	31/08/2023		
41001 41 89007 2022 00031	Ejecutivo Singular	ALFONSO CAMACHO MEDINA	HERNAN CABRERA MONJE	Auto decreta medida cautelar OF. 1831-1832 - DESPACHO COMISORIO NO. 60 - JMG	31/08/2023		
41001 41 89007 2023 00109	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL CRECENTRO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto 440 CGP JMG	31/08/2023		
41001 41 89007 2023 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FLAVER RODRIGUEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/08/2023		1
41001 41 89007 2023 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FLAVER RODRIGUEZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS 1807-1808.WLLC.	31/08/2023		2
41001 41 89007 2023 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	LUIS ERNESTO TOVAR OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	31/08/2023		1
41001 41 89007 2023 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	LUIS ERNESTO TOVAR OVIEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1841.WLLC.	31/08/2023		2
41001 41 89007 2023 00623	Ejecutivo Singular	EUDER JARAMILLO PERDOMO	JHON FREDY NUÑEZ RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	31/08/2023		
41001 41 89007 2023 00623	Ejecutivo Singular	EUDER JARAMILLO PERDOMO	JHON FREDY NUÑEZ RAMOS	Auto decreta medida cautelar OF. 1833 - JMG	31/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HÉCTOR DARIO CRUZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	41001 4003 010 2017 00416 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **HÉCTOR DARIO CRUZ PEÑALOSA** con C.C. 83.247.917, en la entidad BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$41.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE EDIN ESPINOSA ESCOBAR
RADICADO	410014003010 2013 0074600

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora radica solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del presente proceso.

Evidenciando que dicha solicitud ya fue resuelta a través de la providencia calendada el 3 de julio del 2019, deberá estarse a lo resuelto en la misma.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	José Edin Espinosa Escobar	C.C. N° 4.879.437
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00746-00	

Neiva (Huila), Tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado José Edin Espinosa Escobar visto a folio 18 del plenario, el Despacho se **ABSTIENE** de decretar el levantamiento de la medida cautelar como quiera que si bien el presente proceso libro mandamiento de pago mediante proveído de fecha 13 de enero de 2014 (FI.06), la presente fue retirada por el apoderado de la parte actora el 24 de enero de 2014 (FI. 08 Vuelto) sin que a la fecha se evidencie el retiro de los oficios, así como tampoco obra el informe rendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informando haber tomado nota de la presente demanda.

De ser el caso, se le requiere a la parte demandada para que allegue los certificados de registro de instrumentos públicos que acredite la inscripción de la medida cautelar para proceder a levantar dicha medida.

Cumplase,

R OSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YURY MARCELA ARAGONEZ VARON
RADICACIÓN	41001 4023 010 2013 00758 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **YURY MARCELA ARAGONEZ VARON** con C.C. 1.075.228.113, en la entidad BANCAMIA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$160.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2019-01121-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARÍA DEL SOCORRO GUERRERO ERAZO** con C.C. 41.180.812, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOS AGRARIO, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AVILLAS, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, COONFIE, UTRAHUILCA, COOFISAM, JURISCOOP, MUNDO MUJER, ITAU Y W DE ESTA CIUDAD.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$2.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO.
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00144 00

Mediante escrito que antecede, el demandado Rodrigo Alberto Cortés Sánchez, solicita al despacho “...rectificar y/o corregir el valor del porcentaje a embargar de mi salario, toda vez que se decretó embargar el 50% del mismo, el cual es un porcentaje que excede el máximo permitido por la ley para obligaciones de tipo civil diferentes a las obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, situación que vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital, así como los derechos fundamentales de mi hija menor de edad Gabriela Cortes Medina, cuya manutención económica se encuentra exclusivamente a mi cargo, toda vez que ostento la condición de ser padre cabeza de familia y único proveedor de mi núcleo familiar...”.

Aduce que el salario puede ser embargado hasta el equivalente del 50% cuando se trate de obligaciones alimentarias o a favor de una cooperativa, caso en el cual se deberá descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, luego de las deducciones de ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.31.8 del Decreto 1083 de 2015, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal.

Por lo anterior, solicita modificar la orden de embargo impartida mediante **Oficio No. 2021-00144/2477**, advirtiendo que la medida se debe limitar a la quinta parte que exceda



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del salario mínimo legal, del salario por él devengado, en aras de evitar un perjuicio irremediable que vulnere su derecho fundamental al mínimo vital, así como los derechos fundamentales de su hija menor de edad Gabriela Cortes Medina, cuya manutención económica se encuentra exclusivamente a su cargo, toda vez que ostenta la condición de ser padre cabeza de familia y único proveedor de su núcleo familiar.

Para resolver, el Juzgado

CONSIDERA:

Al efectuar la revisión del proceso, encuentra el despacho que la parte demandante en éste proceso es una persona natural y que la petición inicial de la apoderada de éste, se dirigió a solicitar el embargo y Retención del 50% de lo devengado por el demandado, en su calidad de contratista de la empresa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En el auto proferido por ésta agencia judicial calendarado el 30 de noviembre del 2022, se Decretó: “...el embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ con C.C.7.717.443, en calidad de contratista de la empresa DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN)...”, sin advertirse que la solicitud inicial indicaba que se trataba de un contratista.

Por lo anterior, le asiste razón al demandado, al indicar que no estamos frente a una obligación alimentaria ni a favor de una cooperativa, razón por la cual se modificará la medida decretada en la providencia antes enunciada, en el sentido de ordenar el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ** con C.C.7.717.443 y/o el 30% en el evento de ser contratista de la empresa DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN).

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra debidamente aprobada a fecha 17 de noviembre del 2022, y la misma arroja el valor de \$8.258.565,96, se ordenará limitar la medida a la suma de \$13.000.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado... **Dispone:**

- **MODIFICAR** la medida decretada en la providencia calendada el 30 de noviembre del 2022, en el sentido de ordenar el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ** con C.C.7.717.443 en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN), y/o el 30% en el evento de ser contratista de la misma empresa.
- Oficiar al señor pagador de la citada empresa, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/Cte.**



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALFONSO CAMACHO MEDINA
Demandado	HERNAN CABRERA MONJE
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00031-00

I. ASUNTO.

Obra en el proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022 mediante el cual se negó el Mandamiento de Pago, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que en el auto se negó el mandamiento de pago en razón a que la letra de cambio no cuenta con una fecha expresa de vencimiento, desconociendo con ello la figura de vencimiento a la vista y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la cual cita unos extractos.

En virtud de lo anterior, solicita se reponga el auto y que en consecuencia se libere mandamiento de pago.

III. EXTREMO DEMANDADO:

Dentro del término de traslado del recurso de reposición guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Descendiendo en el caso en concreto, encuentra este despacho que efectivamente el artículo 671 del Código de Comercio exige la concurrencia de unos requisitos formales para la validez de una letra de cambio, entre ellas, una forma de vencimiento. Empero, ello no sugiere bajo ninguna circunstancia que el título deba contener una fecha concreta de vencimiento, pues ello cercenaría la disposición consagrada en el artículo 673 del mismo código, según el cual la letra de cambio puede ser girada con un vencimiento i) a la vista, ii) un día cierto, sea determinado o no, iii) con vencimientos ciertos sucesivos y iii) un día cierto después de la fecha o de la vista.

El anterior escenario jurídico ha permitido cierta discrepancia conceptual entre los despachos, propia del principio de la autonomía judicial, entorno ha si cuando una letra de cambio no indica una fecha de vencimiento concreta, se debe entender que su vencimiento es a la vista. Al respecto, una parte de la Judicatura advierte que en efecto debe entenderse como tal, mientras que otra no menos significativa, mantiene una posición totalmente contraria, toda vez que consideran que el mandato legal es taxativo y por ende la letra de cambio debe indicar que se trata de una obligación con vencimiento a la vista.

Dentro del mencionado debate, es cierto como bien lo indica el apoderado del demandante que existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que precisamente profesan que en dicho evento debe entenderse que la fecha de vencimiento es a la vista. Sin embargo, sin entrar en mayores disquisiciones, dichos fundamentos jurisprudenciales traídos a colación no resultan aplicables en analogía estricta o incluso permisiva, lo que en consecuencia implica que no constituyen un precedente obligatorio, empero, si un criterio auxiliar que este despacho tendrá en cuenta, pues en ellas se desarrollan reglas y conceptos que si bien no atan al Juez, si resultan pertinentes para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, el artículo 228 de la Constitución Política, es claro al señalar que en las actuaciones procesales prevalecerá el derecho sustancial, disposición posteriormente replicada por el artículo 11 del Código General del Proceso. Así mismo, el artículo 4 Constitucional advierte que en todos los escenarios debe privilegiarse los principios y presupuestos axiológicos allí contenidos, entre ellos el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por esta razón, encuentra este despacho que restar validez a un título valor como lo es la letra de cambio, a cuenta de que no incorpora una fecha exacta, constituiría la violación de los señalados preceptos constitucionales y atentaría con la realización efectiva de los fines de la administración de justicia, pues en dicho caso, debe entenderse que el vencimiento es a la vista, por ello, encuentra ajustados



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

a derecho los derroteros jurídicos deprecados por la parte demandante y en consecuencia, accederá a lo pretendido, reponiendo el auto que niega el mandamiento de pago y en su defecto emitiendo las ordenes correspondientes. Así mismo, por encontrarlo procedente, en cuaderno aparte se dictará lo relativo a las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

V. RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2022 mediante el cual se negó el Mandamiento de Pago, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALFONSO CAMACHO MEDINA** con C.C. 79.141.954 contra **HERNAN CABRERA MONJE**, con C.C. No. 12.112.082, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes liquidados sobre el citado capital a la tasa de interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 31 de enero de 2020 y hasta el 13 de octubre de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Treinta y Uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - CRECENTRO
DEMANDADO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
RADICADO	410014189 007 2023 00109 00

ASUNTO:

El **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - CRECENTRO**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de abril de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** el día 31 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 05 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 21 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento a las partes que una vez revisado el portal de títulos judiciales, no se encontraron depósitos a favor del presente trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandados	Leidy Esperanza Esquivel Gutiérrez	C.C. N° 55.171.060
	Flaver Rodríguez Medina	C.C. N° 7.684.415
Radicación	410014189007-2023-00473-00	

Neiva Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificada la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **LEIDY ESPERANZA ESQUIVEL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. N° 55.171.060 y **FLAVER RODRÍGUEZ MEDINA**, identificado con C.C. N° 7.684.415, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N° 901.412.514-0 en contra de **LEIDY ESPERANZA ESQUIVEL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. N° 55.171.060 y **FLAVER RODRÍGUEZ MEDINA**, identificado con C.C. N° 7.684.415, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 0092811, suscrito entre las partes el 10 de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N°0092811:**

¹ Artículo 430, Codito General del Proceso.

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

- 1.** Por la suma de **\$198.424, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de noviembre de 2022.
 - Por la suma de **\$80.455, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 11 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 2.** Por la suma de **\$203.3688, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de diciembre de 2022.
 - Por la suma de **\$75.191, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 11 de noviembre al 10 de diciembre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 11 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 3.** Por la suma de **\$209.091, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 10 de enero de 2023.
 - Por la suma de **\$69.788, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 11 de diciembre al 10 de enero de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 11 de enero de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

CAPITAL ACELERADO:

- 1.** Por la suma de **\$2.206.879, oo M/Cte.**, por concepto de saldo de capital acelerado, que venció el día de presentación de la demanda.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LEIDY ESPERANZA ESQUIVEL GUTIÉRREZ** y **FLAVER RODRÍGUEZ MEDINA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP Dr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila "Cadefihuila"	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Luis Ernesto Tovar Oviedo	C.C. N° 7.699.212
Radicación	410014189007-2023-00495-00	

Neiva Huila, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **LUIS ERNESTO TOVAR OVIEDO**, identificado con C.C. N° 7.699.212, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en un (1) contrato suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **LUIS ERNESTO TOVAR OVIEDO**, identificado con C.C. N° 7.699.212, por la siguiente obligación y sumas de dinero contenido en un (1) contrato de café con entrega futura N° FT-63-1051, suscrito entre las partes el 20 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN DE DAR:

- 1.1 **ORDENAR** al demandado **LUIS ERNESTO TOVAR OVIEDO**, identificado con C.C. N° 7.699.212, hacer entrega a la demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA "CADEFIHUILA"** identificada con Nit. N° 891.100.296-5, de la cantidad de mil (1.000) kilos de café pergamino seco colombiano calidad exportable, el cual deberá ser entregado en la bodega de dicha cooperativa, agencia VEGALARGA CAFÉ, ubicada en el corregimiento de Vegalarga, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión.

2. PERJUICIOS MORATORIOS:

- 2.1 Por la suma de **\$71.256, oo M/Cte.**, mensuales por concepto de perjuicios moratorios¹, causados desde el 31 de julio de 2020 hasta cuando se verifique la entrega de la cosa (Café pergamino seco colombiano calidad exportable).

3. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA:

- 3.1 Por la suma de **\$7.125.600, oo M/Cte.**, por concepto de perjuicio compensatorio², en el evento en que el demandado no pueda o no cumpla la obligación descrita en el numeral 1.1 de este proveído.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - COMO dentro del acápite de notificaciones se enuncia que se desconoce el lugar de residencia y notificaciones del demandado, **LUIS ERNESTO TOVAR OVIEDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del ibídem. Para tal efecto, en firme este proveído, por secretaría realícese la publicación únicamente el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicarlo en un medio escrito³.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

w.l.l.c.

¹ Artículo 426, Código General del Proceso.

² Artículo 428, Código General del Proceso.

³ Artículo 10-Ley 2213 de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Treinta y Uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EUDER JARAMILLO PERDOMO
DEMANDADO	JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2023 00623 00

ASUNTO:

El señor **EUDER JARAMILLO PERDOMO** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio suscrita el 10 de junio de 2022 y que venció el 10 de octubre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante lo anterior, si bien es cierto se observa que conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, se desconoce el actual domicilio y lugar de notificación del demandado, también lo es que, la parte actora con posterioridad, arribo a este despacho memorial en que pone en conocimiento que el demandado labora en la Cámara de Representantes, por tanto, no se ordenará el emplazamiento, pues esa manifestación implica que se conoce el paradero del demandado, además su calidad de representante legal permite que la parte actora pueda surtir su notificación bien sea por medio físico (art. 291 y 292 del C.G.P.) o electrónico (art. 8 Ley 2213/2022), en virtud de ello, se le requiere para efectos de que una vez identificada la dirección física o electrónica del demandado la informe al despacho de manera previa a surtir el trámite de la notificación judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EUDER JARAMILLO PERDOMO** con C.C. 17.673.957 contra **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**, con C.C. No. 17.648.357, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de junio de 2022 y que venció el 10 de octubre de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por los intereses de plazo liquidados sobre el valor anterior desde el 10 de junio de 2022 y hasta el 10 de octubre de 2022 liquidados a la tasa de interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO MAJE MARTÍNEZ** identificado con C.C. 7.689.190 y T.P. 132.524 del C.S.J. para efectos de que actué dentro del presente asunto en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.